

Infundado el recurso de casación

Del examen casacional se aprecia que los jueces de instancia valoraron de manera individual y conjunta la prueba, así como expusieron los motivos de su decisión basados en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, y respondieron los cuestionamientos defensivos expuestos por las partes. Los argumentos vertidos en el recurso de casación obedecen a su disconformidad con lo resuelto. En consecuencia, el recurso de casación planteado resulta infundado y procede ratificar la sentencia de vista.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veinte de marzo de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **George Patrick Laurie Heresi** y **Marilú Pereyra Apaza** contra la sentencia de vista del veintitrés de mayo de dos mil veintitrés (foja 224), expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que resolvió confirmar la sentencia del dos de noviembre de dos mil veintidós (foja 93), que los condenó como autor y cómplice secundaria, respectivamente, del delito de lavado de activos, en agravio del Estado, e impuso siete años de pena privativa de libertad al primer encausado y cuatro años de pena privativa de libertad suspendida a la segunda; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. De los hechos sometidos a juzgamiento

Conforme a la acusación, se atribuye a los recurrentes lo siguiente:

George Patrick Laurie Heresi, es gerente de la empresa Invermin Paititi S.A.C desde el veintidós de febrero de dos mil diecisiete. Al conocer que los hermanos Molina Pucho no contaban con ninguna documentación que acreditara el origen lícito del mineral que iban a comercializar pudiendo conocer de la irregularidad en su origen de tal producto, decidió adquirirlo de todas formas y para dotar de aparente legalidad a dicho acto atribuyo un origen distinto al real, esto es, pretendió simular que dicho material minero habría sido adquirido de la empresa Negocios Auríferos S.A, para lo que requirió el auxilio de la entonces gerente general de dicha empresa, Marilú Pereyra Apaza, solicitándole documentación de la empresa Negocios Auríferos tales como guías de remisión y facturas, en donde se coloque como información que el mineral habría sido extraído de lo concesión minera "CELIA 2007" ubicada en Yanaquihua provincia de Condesuyos, lugar donde la empresa Negocios Auríferos S.A tiene autorización para realizar actividades mineras, debido a su inclusión en el Registro Integral de Formalización Minera, con el fin de atribuir un origen lícito al producto adquirido, conociendo de su ilicitud muy probable.

Es así que, Laurie Heresi en representación de Invermin Paititi SAC y con el auxilio no esencial de Marilú Pereyra Apaza como gerente de Negocios Auríferos SAC, pretenden afirmar un origen del mineral distinto al real, además, la factura N° 001-000186 supuestamente girada por la empresa Negocios Auríferos SA respecto a las liquidaciones de mineral elaborados por la empresa Invermin Paititi SAC IP-069, IP-070, IP-077, IP-078 y IP-079, (que fueron trasladadas por Alccahuaman y Tintaya desde Cusco y no desde Condesuyos). Se tiene que el vehículo de placa A3G-856 (conducido por Tintaya Sivincha) pasó por el peaje de Ático el ocho de julio de dos mil diecisiete, es decir, a unas cuantas horas de Chala: empero, en la documentación faccionada por la empresa se haría constar que se habría pesado y recibido el mineral recién con fechas dieciséis, diecisiete y dieciocho de julio del dos mil diecisiete, es decir, casi diez días después lo cual evidencia una incongruencia indiscutible, además la persona de Víctor Manuel Antonio Pacheco Cañamero apodado "ingeniero" trabajó como acopiador de la empresa Invermin Paititi SAC y en el mes de julio fue Chumbivilcas- Cusco a supervisar el

traslado del mineral en cuestión, señalando Elías Quispe Morochara como acoplador de dicha zona; y a Jean Franco Ortiz como la persona (de Invermin Paititi SAC) que lo envía a recoger guías de remisión de la oficina de Negocios Auríferos que se ubica a poca distancia de las oficinas de Invermin Paititi SAC en la Calle Santo Domingo (Edificio RENIEC), además la empresa Analytica Mineral Services S.A.C ha informado que las muestras con código IP-070, IP-069 y IP-077 fueron recibidos en Chala con fecha ocho de julio del dos mil diecisiete y el servicio de análisis se encuentra a nombre de Jorge Molina Pucho proveniente de Cusco y el laboratorio Analítico del Sur EIRL realiza el análisis de la muestra IP-079 el diez de julio del dos mil diecisiete a nombre de Julio Molina Pucho

Para toda esta "aparente" operación, el señor George Laurie Heresi simula un pago en dos operaciones (a favor de Negocios Auríferos SA) según el siguiente detalle:

- 1) El diecinueve de julio de dos mil diecisiete mediante operación N° 033535 a horas 15:57 a través de Telecrédito (Banca por Internet) se transfiere la suma de \$12 779.77 (doce mil setecientos setenta y nueve con 77/100 dólares americanos) de la cuenta N° 215-2390215-1-1 1 (perteneciente a Invermin Paititi SAC) hacia la cuenta N° 215-2340225-1-62 (perteneciente a Negocios Auríferos SA).
- 2) En la misma fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete mediante operación N° 038362 a horas 16:18 a través de Telecrédito (Banca por Internet) se transfiere la suma de \$ 12 779.77 (doce mil setecientos setenta y nueve con 77/100 dólares americanos) de la cuenta N.º 215-2390215-1 (perteneciente a Invermin Paititi SAC) hacia la cuenta N ^ o 215-2340225-1-62 (perteneciente a Negocios Auríferos SA). Haciendo un total de \$ 25 559.54 (veinticinco mil quinientos cincuenta y nueve con 54/100)
- 3) Luego de ello, el dinero pagado con la intención de establecer un rastro bancario de supuesto pago a Negocios Auríferos SA; es devuelto a Invermin Paititi SAC a través de trabajador Jean Franco Luigui Ortiz Rodríguez, quien recibe el dinero devuelto por Negocios Auríferos S.A y luego lo hace llegar a Invermin Paititi S.A.C de la siguiente forma:

1) El mismo día 19/07/2017 mediante operación N.º 037966 a horas 16:15 a través Telecrédito (Banca por Internet) se transfiere la suma de \$ 10 000.00 (diez mil con 00/10 dólares americanos) de la cuenta n.º 215-2340225-1-62 (perteneciente a Negocios Auríferos S.A) hacia la cuenta n.º 215-37727963-1-48 (perteneciente a Jean Franco Ortiz Rodrigue trabajador de Invermin Paititi S.A.C).

4) El mismo día 19/07/2017 mediante operación N.º 038684 a horas 16:28 a través d Telecrédito (Banca por Internet) se transfiere otra suma de \$ 10 000.00 (diez mil con 00/100 dólares americanos) de la cuenta N.º 215-2340225-1-62 (perteneciente a Negocios Auríferos SA) hacia la cuenta N.º 215-37727963-1-48 (perteneciente a Jean Franco Ortiz Rodriguez trabajador de Invermin Paititi SAC-).

5) El mismo día diecinueve de julio de dos mil diecisiete mediante operación N.º 039812 a horas 16:34 o través Telecrédito (Banca por Internet) se transfiere la suma de \$ 5 000.00 (cinco mil con 00/0 dólares americanos) de la cuenta N.º 215-2340225-1-62 (perteneciente a Negocios Auríferos SA) hacia la cuenta N.º 215-37727963-1-48 (perteneciente a Jean Franco Ortiz Rodríguez trabajador de Invermin Paititi SAC).

Finalmente, Jean Franco Ortiz Rodríguez, entrega el dinero a Invermin Paititi SAC de siguiente forma:

1) El día diecinueve de julio de dos mil diecisiete mediante operación N.º 111928 a horas 17:23 a través de Telecrédito (Banca por Internet) se transfiere la suma de \$ 10 000.00 (diez mil con 00/100 dalam americanos) de la cuenta N.º 215-37727963-1-48 (perteneciente a Jean Franco Ortiz Rodrigue trabajador de Invermin Paititi SAC-) hacía la cuenta N.º 215-2390215-1-11 (perteneciente Invermin Paititi SAC).

2) El mismo día, diecinueve de julio de dos mil diecisiete, mediante operación N.º 0513305 a horas 17:38 la perso Jean Franco Ortiz Rodríguez deposita la suma de \$ 15.000.00 (quince mil dólares american en efectivo (que había retirado de su cuenta) a la cuenta N.º 215-2390215-1-11 (perteneciente Invermin Paititi SAC), declarando ante el Banco que el motivo es por un pago de préstamo

3) El mismo día, diecinueve de julio de dos mil diecisiete, mediante operación N.º0512565 a horas 17:39 la persona Jean Franco Ortiz Rodríguez deposita la suma de \$ 32.40 (treinta y dos con 40/100 dólares americanos) en efectivo o la cuenta N° 215-2390215-1-11 (perteneciente a InvernIN Paititi SAC), con la intención de aparentar pago de intereses.

Toda esa sucesión de actos estuvo aparejada de una construcción de explicación que justifique el movimiento del dinero (tenía que aparecer un motivo de la salida y reingreso del dinero) referida a un supuesto préstamo de dinero a su trabajador Jean Franco Ortiz Rodríguez y con ello justificar el reingreso del dinero a Invermin Paititi SAC ya que era muy evidente si el dinero retornaba directamente de Negocios Auríferos SA, por ello requerían de interpósita persona (trabajador de Invermin Paititi SAC).

Con todo lo anterior se denota claramente el conocimiento de la irregularidad en el origen del mineral adquirido por parte de George Laurie Heresi, ello lo llevó a utilizar documentación con datos falsos proporcionados por Negocios Auríferos SA de la gerente persona de Marilú Pereyra Apoza; y, para acrecentar los signos de supuesta legalidad decidió bancarizar un supuesto pago, conociendo que el dinero sería devuelto en menos de dos horas y con el fin de aparentar corrección contable se decidió justificar la salida y reingreso del dinero con un supuesto préstamo a su trabajador la Factura N° 186 girada con fecha 12 de julio del 2017 por Negocios Auríferos SA consigna la suma de \$ 28 399.48 (s. 2621] debido a que se considera la detracción del 10% por lo que realmente la transferencia ascendió a \$ 25 559.54, dinero que fue devuelto casi en su totalidad a través de su trabajador a Ivermin Paititi SAC y así dotar de aparente legalidad a su adquisición y posterior comercialización de mineral" [sic].

Los hechos fueron calificados como delito de lavado de activos, tipificado en el inciso 2 del Decreto Legislativo n.º 1106, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1249.

II. Del itinerario del proceso

2.1. El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa condenó a George Patrick Laurie Heresi como autor y a Marilú

Pereyra Apaza como cómplice secundaria del delito de lavado de activos e impuso al primero siete años de pena privativa de libertad y a la segunda cuatro años de pena privativa de libertad suspendida. Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación y se elevaron los actuados a la Sala Penal Superior.

- 2.2. La Cuarta Sala Penal de Apelaciones, el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, confirmó la sentencia de primera instancia.
- 2.3. Posteriormente, la parte recurrente interpuso recurso de casación. Una vez concedido por la Sala Superior, se procedió a elevar los actuados a este Tribunal Supremo.
- 2.4. Elevados los actuados a esta Sala Suprema y realizado el trámite respectivo, se declaró bien concedido el recurso de casación mediante ejecutoria suprema del diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.
- 2.5. Llevada a cabo la audiencia de casación, a continuación, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuada la votación respectiva, corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

III. De la sentencia emitida por el Tribunal Superior

- 3.1. Con respecto a los cuestionamientos del recurrente George Patrick Laurie Heresi, respecto a que no participó en la comisión de los hechos investigados, que desconocía el origen del mineral aurífero y que él entendió que compró el lote de mineral a la empresa Negocios Auríferos, y que es Jean Franco Ortiz, el jefe comercial de su empresa, quien señaló que la gestión la habría hecho con Valerio Mollo Huamaní y que los hermanos Pucho eran solo comisionistas, hecho que sostiene con la propia

declaración brindada por Jean Franco Ortiz Rodríguez en juicio oral, quien descartó su participación, el Tribunal Superior descartó dicha versión debido a que no existe justificación razonable que explique por qué inicialmente se brindó una versión falsa o errónea, y tampoco existen otros datos objetivos que corroboren su nueva versión.

- 3.2.** Los hermanos Molina Pucho señalaron que se reunieron con el dueño de Invermin Paititi, George Laurie Heresi, quien conocía de la procedencia del mineral aurífero; además, fue este quien facilitó las guías para el traslado del mineral. Precisaron que nunca vendieron el mineral aurífero a la empresa Negocios Auríferos.
- 3.3.** El mineral vendido a la empresa Invermin Paititi provenía de la minería ilegal, no era de Mollo Huamaní ni de empresa alguna. Se respaldó esta conclusión en la declaración de Víctor Manuel Antonio Pacheco Cañamero, trabajador de la empresa Invermin Paititi, quien indicó que lo enviaron a Cusco (Chocollo) porque no llegaba la carga de mineral y que se encontró con el acopiador de la empresa, Elías Morochara, así como con los hermanos Molina Pucho, y que no había documentación para sacar la carga de allí, no existía guía ni factura. A ello se suman las declaraciones de Rufo Tintaya Sivincha, chofer del semitráiler de transporte de placa A3G-856, quien refirió que trasladó mineral junto con Julbert Alccahuaman.
- 3.4.** Si bien el *a quo* no valoró las declaraciones de Remigio Alccahuaman Mollo y Francisco Huamaní Torres, debido a que sus versiones son opuestas y no declararon en juicio oral, lo cierto es que se cuenta con prueba suficiente de que el material aurífero no proviene de minería informal, sino ilegal.

- 3.5.** De la secuencia cronológica citada por los testigos Jorge Molina Pucho, Víctor Pacheco Cañamero y Rufo Tintaya Sivincha se desprende que el encuentro entre los hermanos Julio y Jorge Molina Pucho y George Laurie Heresi se materializó antes del doce de julio de dos mil diecisiete y que, aunque el pago se concretó en esta fecha, ello no implica que ese día fue la reunión entre ambos.
- 3.6.** Sobre el argumento de la recurrente Marilú Pereyra Apaza de que no existen medios probatorios sobre su participación, es cierto que la recurrente, en su calidad de gerente de Negocios Auríferos, transfirió a la cuenta de Jean Franco Ortiz la suma de dinero que en principio George Laurie Heresi, gerente de Invermin Paititi, le transfirió a Negocios Auríferos, lo que revela la existencia de indicios de que se aparentaron pagos que en realidad no sucedieron.
- 3.7.** El testigo Sánchez Salvatierra, jefe comercial de Negocios Auríferos, señaló que proporcionó las guías de remisión en blanco y facturas para que sean llenadas por la empresa Invermin Paititi. Si bien este testigo refirió que la acusada no tenía conocimiento de ello, resulta inverosímil, pues ella devolvió el dinero recibido de Invermin Paititi, y para tales efectos debía conocer de la operación de su trabajador y, de no saberlo, advertir la inconsistencia entre la factura y la guía.
- 3.8.** Los jueces de primera instancia concluyeron los debates orales el día cuatro de octubre de dos mil veintidós. Asimismo, dieron a conocer su decisión el seis de octubre de dos mil veintidós, sesión en la que fijó la lectura integral de la sentencia para el día dos de noviembre de dos mil veintidós. Contra tal decisión, la defensa técnica de Marilú Pereira Apaza no manifestó oposición.

El artículo 396, inciso 2, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) no señala un plazo para redactar la sentencia ante procesos complejos y de criminalidad organizada. Si bien indica que el plazo para la lectura de sentencia es de ocho días, ello no está referido a un proceso de naturaleza compleja, por lo que, en aplicación del principio de proporcionalidad e igualdad, el agravio invocado por la parte recurrente no resulta estimable.

IV. Sobre el motivo casatorio

- 4.1.** Cumplido el trámite de traslado a los sujetos procesales, oído el informe oral y realizada la calificación del recurso de casación planteado por la parte recurrente, se resolvió admitir la casación excepcional por las causales previstas en los incisos 1 —si la sentencia ha sido expedida con inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías—, 2 —si la sentencia incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad— y 4 —si la sentencia ha sido expedida con falta o manifiesta ilogicidad en la de motivación— del artículo 429 del CPP.
- 4.2.** En tal sentido, procede examinar la sentencia de vista a efectos de **(i)** determinar si se inobservaron las normas procesales previstas en los artículos 158, inciso 2 —contraindicios—; 393, inciso 2 —valoración de la prueba—, y 396, inciso 2 —plazo para lectura de sentencia—, del CPP; así como **(ii)** verificar si la resolución impugnada adolece de vicios de motivación.

V. Sobre los argumentos de los recurrentes

- 5.1. George Patrick Laurie Heresi**, sobre la vulneración al artículo 158, inciso 2, del CPP, alegó que no se valoraron correctamente los contraindicios otorgados. Las versiones brindadas por los testigos Jorge Molina Pucho, Julio Molina Pucho y Víctor Pacheco

Cañamero no fueron corroboradas. Aunado a ello, Iván Sánchez Salvatierra, jefe comercial de Negocios Auríferos y Jean Franco Luigui Ortiz Rodríguez, gerente comercial de Invermi Paititi, en sus declaraciones, indicaron que ellos habrían elaborado los documentos (guía y factura). Además, las documentales como WhatsApp, la boleta del hotel Chala y el *ticket* de peaje de Camaná colocan físicamente en un lugar diferente a George Patrick Laurie Heresi.

- 5.2.** Se inaplicó el artículo 393, inciso 2, del CPP, toda vez que no se realizó un análisis independiente y conjunto de la prueba. No se analizaron las declaraciones de los testigos Remigio Alccahuaman Mollo y Francisco Huamaní Torres, las cuales no corroborarían la versión de los testigos de cargo; tales declaraciones niegan su participación en los hechos.
- 5.3.** Por su parte, **Marilú Pereyra Apaza** señaló que su participación, según la acusación, consistió en facilitar documentación —factura y guía de remisión—; sin embargo, no existe prueba alguna que acredite tal imputación y, por el contrario, es unánime la posición de que quien la entregó fue el señor Sánchez Salvatierra. No se pudo establecer fuera de toda duda razonable su participación, y el único dato que sirvió al juez para establecer su responsabilidad son las convenciones probatorias 10, 11 y 12. Se le condenó con su sola declaración, sin mayor prueba.
- 5.4.** Se vulneró el derecho a la prueba, ya que, si bien se admitieron como pruebas del Ministerio Público los testimonios de Valerio Mollo Huamaní, Remigio Alccahuaman Mollo y Francisco Huamaní Torres, el Colegiado, en vez de efectivizar su conducción compulsiva, promovió el desistimiento de ello. No se valoró adecuadamente la declaración previa de Remigio

Alccahuaman Mollo y Francisco Huamaní Torres, quienes fueron testigos de corroboración en el proceso de colaboración eficaz de los hermanos Molina Pucho.

- 5.5.** Se vulneró el artículo 396, inciso 2, del CPP, dado que la lectura de la parte dispositiva se realizó en audiencia del seis de octubre de dos mil veintidós; no obstante, la lectura integral de la sentencia se llevó a cabo el dos de noviembre de dos mil veintidós, esto es, fuera del plazo máximo establecido por ley, cuya inobservancia trae como consecuencia la nulidad de todo el juicio.

VI. Fundamentos jurídicos

- 6.1.** El artículo 158 del CPP establece lo siguiente sobre la valoración:

1. En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

[...]

3. La prueba por indicios requiere:

c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten conindicios consistentes.

- 6.2.** El artículo 393 del CPP del mismo cuerpo normativo determina lo siguiente sobre las normas para la deliberación y votación:

2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

- 6.3.** El artículo 396 del CPP (lectura de la sentencia) fija lo que sigue:

1. El Juez Penal, Unipersonal o Colegiado, según el caso, se constituirá nuevamente en la Sala de Audiencias, después de ser convocadas verbalmente las partes, y la sentencia será leída ante quienes comparezcan.

2. Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, en esa oportunidad se leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará sintéticamente al público los fundamentos que motivaron la decisión, anunciará el día y la hora para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los ocho días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva ante quienes comparezcan.

3. La sentencia quedará notificada con su lectura integral en audiencia pública. Las partes inmediatamente recibirán copia de ella.

VII. Análisis del caso

Primero. Del auto de calificación se aprecia que se recogió como sustentó del recurso de casación presentado por el sentenciado **George Laurie Heresi** la denuncia sobre presunta afectación al artículo 158, inciso 2, del CPP, por no valorarse los contraindicios presentados. Al respecto, se señaló que las declaraciones de cargo como la versión de los testigos Molina Pucho y Víctor Pacheco no se encuentran corroboradas; frente a ellas están las declaraciones de Jean Franco Ortiz Rodríguez, gerente comercial de Invermin Paititi, e Iván Sánchez Salvatierra, jefe comercial de la empresa Negocios Auríferos, quienes refirieron que elaboraron los documentos sustentatorios del mineral aurífero de procedencia ilegal. En suma, afirma que ello desvirtuó el contubernio entre George Laurie Heresi y Marilú Pereyra Apaza.

Segundo. Sobre ello, se aprecia que la Sala Superior sí evaluó la declaración de Sánchez Salvatierra y señaló que, si bien este reconoció que proporcionó las guías de remisión en blanco y los comprobantes para que sean llenados por la empresa Invermin Patiti (de la cual es director gerente el recurrente George Laurie Heresi), en ella consta que presuntamente se compró a la empresa Negocios Auríferos mineral aurífero por un valor de USD 24 067.36 (veinticuatro mil sesenta y

siete dólares americanos con treinta y seis centavos), con IGV de USD 4332.12 (cuatro mil trescientos treinta y dos dólares americanos con doce centavos), haciendo un total de USD 28 399.48 (veintiocho mil trescientos noventa y nueve dólares americanos con cuarenta y ocho centavos). Esto fue descartado por el Colegiado Superior, pues consideró que no resulta creíble que este hecho fuera desconocido por la procesada Marilú Pereyra Apaza, gerente de Negocios Auríferos, ya que la sentenciada fue quien devolvió el dinero el mismo día de recibido y para hacer ello debía tener perfecto conocimiento de la operación que estaba realizando y, de no saberlo, advertir la inconsistencia entre la factura y la guía de remisión de quien supuestamente se compró y las guías y facturas que se emitieron para vender a la empresa Invermin Paititi, y no proceder a devolver el dinero en la forma como lo hizo, lo que determina que sí estaba al tanto de la operación.

Tercero. Por ende, el Tribunal Superior sí evaluó la declaración del testigo y consideró que no es creíble su versión sobre los hechos, que descartaría el conocimiento de lo acontecido por parte de Marilú Pereyra Apaza, y concluyó que, evaluado este hecho con las transferencias bancarias realizadas por aquella (lo que concuerda con las convenciones probatorias en la que la imputada reconoce las transferencias realizadas) se puede colegir que sí está involucrada, con lo cual se corroboró la imputación de que ella fue la que facilitó al recurrente Laurie Heresi la documentación que simulara la adquisición de material aurífero de origen lícito.

Cuarto. Así vemos también que, con respecto a la declaración de Jean Franco Ortiz Rodríguez, jefe comercial de Invermin Paititi, se consideró que, si bien en juicio oral desvirtuó la participación de Laurie Heresi manifestando que él se contactó con Valerio Mollo, quien le ofreció sesenta toneladas de mineral aurífero y que, al

percatarse de que tenía deudas con la Sunat, para no perder la carga, tercerizó la compra y les pagó a los hermanos Molina (comisionados de Valerio Mollo) USD 22 000 (veintidós mil dólares americanos), monto de dinero que le fue prestado por Laurie Heresi, y desvirtuó así el conocimiento de los hechos de este último, también es cierto que la Sala Superior evaluó la declaración primigenia brindada por Ortiz Rodríguez, en la cual —contrariamente a lo señalado en juicio oral— dicho testigo negó que hubiera efectuado operaciones de compra con los hermanos Molina e incluso con Valerio Mollo e indicó que la compra se realizó a la empresa Negocios Auríferos y le pagó USD 28 000 (veintiocho mil dólares americanos), y desconocía por qué los hermanos Molina Pucho señalaban que cobraron más de S/ 50 000 (cincuenta mil soles) por la venta de mineral a la empresa Invermin Paititi. Así, y no habiendo brindado una explicación de por qué cambió de versión, y justificando ello en que “no le preguntaron bien”, se coligió que dicha excusa no es razonable, pues él sabía de qué trataba la declaración. En tal virtud, la Sala Superior señaló que no estimaba aceptable decantarse por la nueva versión del citado testigo si no existe una justificación razonable que permita dar solidez a la nueva versión.

Quinto. Es más, recogiendo el razonamiento asumido por el juez de primera instancia, señaló que, en el supuesto de que inicialmente la empresa Invermin Paititi iba a comprar a Valerio Mollo, pero como se dio cuenta de que tenía deudas coactivas con la Sunat optó por derivarlo a otra empresa contactándose con Iván Sánchez Salvatierra, jefe comercial de Negocios Auríferos, para tercerizar la compra, esto último tampoco es creíble, ya que no resulta razonable que se invierta dinero para los gastos de acopio sin previamente verificar la factibilidad de la compra, entendiendo que como jefe comercial debía tener presentes las normativas internas de la

empresa donde trabajaba. Además, se descartó la credibilidad de dicha versión, toda vez que, si todo era lícito, no había motivo para no informarle de la “tercerización” a George Laurie Heresi. Es más, justificó la transferencia de dinero indicando que ello obedeció a que el día doce de julio de dos mil diecisiete solicitó un préstamo personal de dinero a George Laurie Heresi por más de USD 20 000 (veinte mil dólares americanos) y que en horas de la tarde se depositó sin ninguna garantía de por medio. En tal sentido, de lo actuado se advierte que la Sala Superior sí analizó la versión brindada por Jean Franco Ortiz Rodríguez en juicio oral; sin embargo, no le generó credibilidad y explicó los motivos para ello.

Sexto. Por otro lado, se aprecia que, en cuanto a los documentos comunicaciones por Whatsapp, la boleta del hotel Chala y el *ticket* de peaje de Camaná, presentados por Laurie Heresi, con los cuales argumentó que el doce de julio dos mil diecisiete no estuvo en Arequipa y, por lo tanto, no tuvo ninguna conversación con los hermanos Molina y, en consecuencia, no conocía de la compra del mineral aurífero ilegal, la Sala Superior señaló, en principio, que no se advierte una fecha específica en que los hermanos Molina Pucho afirmaron que conversaron con Laurie Heresi. Asimismo, a efectos de determinar si la fecha señalada por el recurrente (doce de julio de dos mil diecisiete) corresponde a la referida por los testigos como la fecha en que se concretó la reunión, procedió a realizar una línea de tiempo e indicó que se tomó como data que los hermanos Molina Pucho se dirigieron con el mineral a Arequipa el seis de julio de dos mil diecisiete, fecha que se desprende de la guía de remisión. Asimismo, recogió otro hecho conocido para su conclusión, esto es, que el análisis de los minerales se realizó el ocho de julio de dos mil diecisiete. Además, del Informe de Ensayo n.º 203328 se desprende que Jorge

Molina se constituyó en el laboratorio Analytica, en Chala, a efectos de entregar las muestras IP-069 e IP-070 el ocho de julio de dos mil diecisiete a las 20:23 horas. Es más, precisó el citado testigo que el pago se produjo tres o cuatro días después y de las hojas de liquidación se advierte que el pago se efectuó el doce de julio de dos mil diecisiete.

Séptimo. En el mismo sentido declaró Julio Molina Pucho, quien precisó que se contactaron con los acopiadores Elías Morochara y Víctor Pacheco, y fue este último quien los llevó a la oficina de Invermin Paititi y los presentó con un “gringo” dueño de la empresa. Luego de señalar que desayunaron, almorzaron, entre otros, indicó que retornaron a Chala. Al día siguiente, la empresa les dio la contramuestra y la llevaron a analizar en el laboratorio Analytica y, de conformidad con el Informe de Ensayo n.º 203329, se entregó la muestra IP-077 el ocho de julio de dos mil diecisiete y, de conformidad con el Informe de Ensayo n.º 17-03384, la muestra IP-079N fue entregada el día diez de julio de dos mil diecisiete. Luego del pago (el doce de julio) se dirigieron a Apiar.

Octavo. A ello se suma que dichas declaraciones coinciden con la vertida por Víctor Pacheco Cañamero, trabajador de Invermin Paititi, quien señaló que fue él quien condujo a los hermanos Molina Pucho a las oficinas de Invermin Paititi; asimismo, refirió que los llevó a la planta en Chala e incluso que los testigos sacaron muestras del material y que luego los trasladó a Arequipa, hecho que acaeció, según su narrativa, en diferentes días.

Noveno. Por lo tanto, de las declaraciones de los citados testigos sobre los hechos acaecidos y de la corroboración de los documentos (guías de remisión y examen de las muestras del mineral), el Colegiado Superior

concluyó razonablemente que Jorge y Julio Molina Pucho se entrevistaron con George Laurie Heresi antes del doce de julio de dos mil diecisiete y que este conoció el origen ilícito del material aurífero que adquirió. Así, el análisis del contexto de los hechos permitió descartar los argumentos del recurrente en este extremo.

Décimo. Sobre los cuestionamientos del recurrente respecto a las declaraciones de los testigos Francisco Huamaní Torres y Remigio Alccahuaman Mollo realizadas el doce de julio de dos mil diecisiete, las cuales, según refiere, no corroboran la versión de los testigos de cargo y, en consecuencia, descartan su participación en los hechos delictivos, es del caso señalar que Francisco Huamaní Torres, en su declaración de julio de dos mil diecisiete, indicó que los hermanos Molina Pucho eran sus cuñados y aceptó que fue intervenido junto a ellos y a Remigio Alccahuaman Mollo, pero negó que los hubiera acompañado, y que no sabía la procedencia del mineral y el destino del dinero incautado. Mientras que el cinco de agosto de dos mil diecinueve señaló que acompañó en todo momento a sus vecinos, los hermanos Molina Pucho, en la venta de su mineral y que en todo momento les dijeron a los acopiadores de la empresa Invermin Paititi que el mineral no tenía papeles, pero el dueño de la empresa les dijo que no se preocupasen al respecto, que eso estaba arreglado. Por otro lado, Remigio Alccahuaman Mollo, en su declaración del trece de julio de dos mil diecisiete, señaló que estuvo de manera circunstancial en el vehículo donde fueron intervenidos los hermanos Molina Pucho y dijo desconocer la procedencia del dinero incautado. Mientras que el doce de julio de dos mil diecinueve indicó haber estado presente en todo el proceso de venta del mineral de los hermanos Molina Pucho; que ellos no tenían documentos del mineral, pero que el señor George Laurie Heresi habló con ellos en su

presencia y les dijo que no se preocuparan por conseguir papeles, y que el dinero que encontraron era por el mineral que vendieron.

Undécimo. Examinadas ambas declaraciones, el Colegiado Superior recogió los fundamentos del *a quo*, quien señaló que, dado que dichos testigos no concurren al juicio oral a explicar las razones de su cambio de versión y a que estas son opuestas coligen que no es posible que estas ingresen al bloque del razonamiento probatorio, ya que no se encontraron razones para optar por una de ellas. Así, indicó que, si bien no fueron compulsadas, ello no resulta trascendente para acoger la nulidad requerida por el recurrente, pues existe prueba suficiente para estimar que el material aurífero provenía de la minería ilegal. En tal virtud, se aprecia que el juez de instancia explicó las razones por las que no otorgó valor probatorio a las citadas declaraciones. Además, las versiones a las que alude el recurrente no hacen referencia al desconocimiento de George Laurie Heresi del origen ilícito del material aurífero, sino al desconocimiento de ellos sobre el dinero y el origen del mineral trasladado; empero, ello no descarta la participación en los hechos del recurrente.

Duodécimo. Por otro lado, en lo que respecta a los cuestionamientos de **Marilú Pereyra Apaza**, esta alegó la carencia de pruebas en su contra y cuestionó la sentencia de vista señalando que su responsabilidad se basó en convenciones probatorias y refirió que las transferencias realizadas son un hecho neutral que no corrobora su participación en los hechos.

Decimotercero. Sobre las apreciaciones de la recurrente Pereyra Apaza de que la condena se basó en convenciones probatorias, el Tribunal Superior descartó su argumento señalando que las convenciones probatorias son concretas y objetivas y por sí solas

están referidas efectivamente a transferencias, pero analizadas en su conjunto evidencian que se realizaron operaciones bancarias en círculo. Así, una vez que el sentenciado Laurie Heresi transfirió dinero —USD 25 559.54 (veinticinco mil quinientos cincuenta y nueve dólares americanos con cincuenta y cuatro centavos)— a la empresa Negocios Auríferos, cuya gerente era Marilú Pereyra Apaza, ésta a su vez transfirió la suma de USD 25 032.40 (veinticinco mil treinta y dos dólares con cuarenta centavos) a la cuenta de Jean Franco Ortiz Rodríguez, en su calidad de gerente comercial de la empresa Invermin Paititi, quien a su vez, el mismo día, transfirió el dinero recibido a la cuenta de Invermin Paititi, cuyo gerente era el sentenciado Laurie Heresi, retornando así la suma de dinero antes señalada al ámbito de quien generó la transferencia, con lo cual se acredita la apariencia de pago que se realizó. Otro hecho que recoge la Sala Superior es que se facilitó la guía de remisión y las facturas de la empresa Negocios Auríferos para simular la compra del traslado del mineral aurífero; y, si bien el testigo Sánchez Salvatierra, trabajador de Minerales Auríferos, indicó que él proporcionó las guías de remisión, no se descartó la participación de la recurrente, pues resulta inverosímil que ella no tuviera conocimiento de los hechos si fue en su calidad de gerente general de Negocios Auríferos que efectuó la transferencia de dinero sin reparar en la circunstancias acontecidas. Por lo tanto, se colige que se encuentra probada su intervención en los hechos materia de imputación fiscal.

Decimocuarto. Por otro lado, con respecto a que el plazo de la lectura integral de la sentencia fue luego del plazo máximo de ocho días, con lo cual se inobservó el artículo 396, inciso 2, del CPP, el Tribunal Superior resaltó que la recurrente no mostró oposición oportuna con la fecha señalada para llevar adelante la lectura integral de la sentencia, por lo que convalido la misma. Respecto al

plazo de la lectura de sentencia este Tribunal Supremo ya se pronunció en la Casación n.º 3029-2022/Cusco, del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, respecto a lo siguiente:

En virtud del numeral 2 del artículo 144 del código citado, la inobservancia de los plazos acarrea responsabilidad disciplinaria; luego, impone un plazo impropio —tanto para jueces como para fiscales— y debe entenderse con relación a aquellas actividades vinculadas al ejercicio de la acción penal, como sería formular acusación, en el caso de fiscales, y expedir resoluciones, en el caso de jueces. Tales actividades, al estar en estrecha relación con las funciones que la Constitución asigna al Ministerio Público y al Poder Judicial¹, conducen a una responsabilidad disciplinaria del magistrado. En el caso ut supra, los recurrentes señalan que, pese a observar que en la fecha programada para la lectura integral de la sentencia de primera instancia —veintisiete de mayo de dos mil veintidós—, el magistrado ponente solo dio lectura de manera sintética a los fundamentos que motivaron la decisión, lo que no fue objetado por los recurrentes — que estaban presentes en dicha audiencia (sobre la duración de deliberación y suspensión)—y, al no objetarlo, convalidaron dicho acto procesal, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia n.º 02456-2016-PHC/TC, del veinticinco de julio de dos mil dieciocho, fundamento siete, literal d), en cuanto a los alcances del artículo 396, numeral 2, del CPP. Lo que conlleva desestimar el presente recurso.

De ello se colige que la lectura de la sentencia en una fecha posterior no implica la nulidad invocada.

Decimoquinto. Finalmente, se alega que se afectó su derecho a la prueba debido a que no fueron conducidos de manera compulsiva los testigos Remigio Alccahuaman Mollo, Francisco Huamaní Torres y Valerio Mollo. Empero, en su propio recurso de casación se aprecia que se habrían desistido de dichas declaraciones; además, se procedió a dar lectura a las declaraciones obrantes en la

investigación y se incorporaron al juicio oral, excepto la de Valerio Mollo, de quien no se recabó declaración alguna. Asimismo, en cuanto al argumento de que éstas no fueron valoradas, procede remitirnos al fundamento décimo y undécimo de la presente resolución.

Decimosexto. Expuestos los hechos así, se aprecia que los jueces de instancia valoraron de manera individual y conjunta la prueba, y expusieron los motivos de su decisión basados en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, y respondieron los cuestionamientos defensivos expuestos por las partes. Los argumentos vertidos en el recurso de casación corresponden a alegatos relativos a su disconformidad con lo resuelto. En consecuencia, el recurso de casación planteado resulta infundado y cabe ratificar la sentencia de vista.

Decimoséptimo. En atención a lo expuesto, procede imponer a los recurrentes el pago de las costas procesales por la interposición de un recurso sin éxito, según lo estipula el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **George Patrick Laurie Heresi** y **Marilú Pereyra Apaza**.
- II. **NO CASARON** la sentencia de vista del veintitrés de mayo de dos mil veintitrés (foja 224), expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que resolvió confirmar la sentencia del dos de noviembre de dos mil

veintidós (foja 93), que condenó a George Patrick Laurie Heresi y Marilú Pereyra Apaza, como autor y cómplice secundaria, respectivamente, del delito de lavado de activos, en agravio del Estado, e impuso siete años de pena privativa de libertad al primer encausado y cuatro años de pena privativa de libertad suspendida a la segunda; con lo demás que contiene.

III. CONDENARON a los sentenciados al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Sala Suprema con efectuar la liquidación correspondiente y que el Juzgado de Investigación Preparatoria competente realice el requerimiento de pago.

IV. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública, que se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema y que, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.

V. MANDARON que, cumplidos estos trámites, se archive el cuaderno de casación en la Corte Suprema.

Interviene el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
PEÑA FARFÁN
MAITA DORREGARAY

CCH/_{YLLR}